

Se califica de estragos al delito cometido valiendose de sustancias explosivas.

Recurso de nulidad interpuesto por Pablo Abel Sacravilca y Daniel Pita, en la causa que éste sigue contra aquél, Juan Castro y Matías Narciso por lesiones.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Con motivo de haber llegado al pueblo de Langa, de la provincia de Huarochirí, en el desempeño de los deberes de su cargo, el recaudador don Godofredo Dávila, acompañado de dos gendarmes; se determinó a partir de ese lugar el 3 de noviembre de 1915, pero a instancias del Gobernador, José Sacravilca, que lo comprometió a que se quedara a comer esa noche en su casa, en unión de la familia del preceptor de la escuela del lugar, don Gerardo Pita, aceptó la invitación. Y al efecto, después de la comida, pasaron al domicilio de este último, donde Dávila propuso asentar la comida tomando un poco de vino; con cuyo objeto mandó al gendarme José María García al Tambo de Alejandro Carhuavilca, por cuatro botellas de vino, y entonces re-

fiere el gendarme que se hizo necesario llevar orden del recaudador para que le entregara. Carhuavilca las cuatro botellas de vino, y cuando fué llevándola, le preguntó a aquél si todavía estaba allí el recaudador y al contestarle afirmativamente, profirió amenazas contra él, las que trasmitidas, que fueron a Dávila, éste no les prestó atención. Mas el hecho fué que hacia las 8 de la noche, cuando ya todos se proponían retirarse de la casa de Pita, cundió súbitamente la alarma entre todos los presentes, al aseverarse que se veía arder la mecha de un cartucho de dinamita, en el patio de la casa y cerca a la puerta de la sala. El gendarme García, creyó erróneamente que el peligro podría conjurarlo usando el agua: lo que no habiendo sido logrado, se lanzó entonces resueltamente el joven Modesto Pita, hijo del preceptor, para librar a la familia de los efectos de la explosión, y una vez en el sitio donde ardía la mecha, cogió el cartucho de dinamita para lanzarlo fuera, pero lo hizo con tan mala suerte, que en ese mismo instante estalló aquél, volándole cuatro dedos de la mano derecha, produciendo además, los efectos que constatan la inspección de fs. 63. Agrega también el mismo gendarme, que en el interior de la casa pudo distinguir, en esos instantes un bulto, que siendo de persona, no pudo identificar de quien sería, desapareciendo cuando se disponía a hacerle un disparo con su carabina; hecho que denuncia el propósito de colocarse quizá otro petardo en diverso sitio de la casa, pero acerca de cuyo detalle no se ha realizado mayor investigación.

Del sumario que se instauró respecto de estos graves sucesos, debido a la querella del preceptor Pita, ha resultado comprobado el cuerpo del delito, con la citada inspección de fs. 63 y

los reconocimientos médicos de las lesiones sufridas por Modesto Pita, que son las corrientes a fs. 30 y fs. 69; al propio tiempo que se ha descubierto ser las personas de los delincuentes, Alejandro Carhuavilca y Pablo Abel Sacravilca. Sobre el particular, obran las declaraciones uniformes de fs. 4, 4 vuelta, ampliada a fs. 36 vuelta, 39 vuelta, 42, 54 y careos de fs. 19 vuelta, 49, 57 y 58 que no dejan lugar a la menor duda, acerca de la verdad de estos hechos: que fué Carhuavilca, quien por animadversión a la persona del recaudador, cuya presencia servía de obstáculo al libre desenvolvimiento del tráfico ilícito a que solía dedicarse, decidió amedentrarlo, valiéndose del medio criminal, que puso en práctica con la intervención de Sacravilca; quien por ser de oficio cantero, tenía dinamita en su poder y la sabía preparar, según así sucedió, pues él fué quien colocó el cartucho en el sitio que se ha indicado y prendió fuego a la mecha.

Como Carhuavilca, huyó desde los primeros momentos de la consumación del delito, su condición en el juicio es la de reo ausente; y aún cuando el enjuiciamiento comprendió a otros, habiéndose sobreseído en favor de ellos, el procedimiento sólo comprende al reo presente, Pedro Abel Sacravilca, respecto de quien se pasó a la estación del plenario, donde ninguna prueba ha producido él en su favor.

Puéstose término al proceso, mediante la sentencia condenatoria de fs. 168, y confirmada que ella ha sido por la de fs. 192; de ésta interpone recurso de nulidad tanto el agraviado como el reo. Según lo que queda expuesto y que está de acuerdo con el mérito que los autos arrojan, el hecho que se juzga no puede ser considerado, sino como el de lesiones en la persona de Modesto Pita, pues nada se ha avanzado en orden

a investigar las verdaderas proporciones que pudo tener, razón por la cual está debidamente calificado como se hace en ambas sentencias. Y cuanto a la responsabilidad del reo, es incuestionable que ésta se modifica por la concurrencia de las tres circunstancias agravantes: la del concierto que medió entre Carhuavilca y Sacravilca; la de valerse de la explosión, como medio de cometerlo, y la de haberlo sido de noche. Dichas tres circunstancias que son las comprendidas en los incisos 6, 10 y 11 del artº 10 del C. P.; constituyen un grado más de pena que es la que viene impuesta a Sacravilca.

Cuanto a la absolución, que es materia de la parte aprobatoria de la sentencia recurrida; no habiendo tenido participación directa en el delito, Juan Castro, ni Matías Narciso y no habiéndose tampoco producido prueba en contrario, dicha absolución es legal.

Por tanto encuentra el Fiscal, que no hay nulidad en la sentencia de vista de fs. 192, que confirma en una parte y aprueba en la otra, la apelada. Así puede resolverlo el Tribunal; salvo mejor parecer.

Lima, 17 de febrero de 1919.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de marzo de 1919.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que está probado que Pablo Abel Sacravilca con propósitos siniestros, sacó de su casa y colocó en el patio de la de don Manuel Pita, un cartucho de dinamita, prendió fuego en la mecha que tenía adherida y huyó; que apercibido del hecho don Modesto Pita, se apresuró a tomar el cartucho para lanzarlo a distancia, y a tiempo de arrojarlo, estalló, volándole parte de los cuatro dedos de la mano: que la inspección ocular de fs. 63 constata ligeros daños en el marco de una puerta, que los peritos creen que pueda provenir de aquella explosión, aunque sin asegurarlo asertivamente: que, dados estos antecedentes, el delito cometido es el de estragos de que se ocupa el artº 358 del Código Penal, por el poderoso medio destructor de que se hizo uso, y la pena aplicable es la indicada en el artº 355 por haberse cometido en lugar de morada; y que, en el presente caso, ha concurrido, la circunstancia atenuante de la embriaguez: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 182, su fecha 18 de Setiembre último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 158, su fecha 31 de Mayo del año próximo pasado condena a Pablo Abel Sacravilca, como reo del delito de lesiones a la pena de cárcel en quinto grado: reformando el primero de dichos

fallos y revocando el segundo en esta parte, impusieron al mencionado reo, como autor del delito de estragos, la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio, o sea ocho años, y las acesorias a que se contrae el artº 35 del Código Penal, contándose el término de la principal desde el quince de Diciembre de mil novecientos diez y seis: declararon no haber nulidad en el referido fallo de vista en la parte que absuelve de la instancia a Juan Castro y Matías Narciso; y los devolvieron.

Barreto - Eguiguren - Alzamora - Washburn - Pérez

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N°-959—Año 1918.
